



RADICACION: 087583184002-2023-00079-00.

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN.

QUERELLANTE: TANIA TERESA ORTEGA LAMBRAÑO

QUERELLADO: SERGIO STEVE GRANDA CEDIEL

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer. Soledad, 11 abril del 2023.

La secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el diez (10) de febrero de 2023 por la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad, mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **TANIA TERESA ORTEGA LAMBRAÑO** radicó ante la Comisaria Primera de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor **SERGIO STEVE GRANDA CEDIEL**, bajo el argumento de que este último, la agrede psicológica y verbalmente.

Mediante decisión de fecha dieciséis (16) de marzo de 2017, la Comisaria Primera de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora **TANIA TERESA ORTEGA LAMBRAÑO** y en contra del señor **SERGIO STEVE GRANDA CEDIEL**, y se tomaron otras determinaciones como atención psicológica a favor de la parte querellante y querellada y se le puso en conocimiento a este último que en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en la diligencia podría ser sancionado con multa o arresto. La decisión tomada en la diligencia quedó ejecutoriada pues no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, el día dos (02) de febrero de 2023 la señora **TANIA TERESA ORTEGA LAMBRAÑO** manifiesta ante la Comisaria Primera de Familia que es víctima de violencia verbal y psicológica por parte de su ex pareja, toda vez que la amenaza afirmando que si la ve con otro persona la mata ya que aduce que ella es de su propiedad, incumpliendo el querellado de esta manera la medida de protección fijada por la comisaria de familia el día dieciséis (16) de marzo de 2017, por ende requiere la apertura de incidente de incumplimiento, y que se establezcan nuevas medidas tendientes a evitar la repetición de la violencia, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de fecha dos (02) de febrero de 2023, fijándose el día diez (10) de febrero de 2023 para la realización de la audiencia de imposición de sanción.

Llegada la hora y fecha señaladas para la audiencia, la Comisaria procedió a dictar el respectiva decisión, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día dieciséis (16) de marzo de 2017, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor **SERGIO STEVE GRANDA CEDIEL** el pago de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, que deberían ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes en la cuenta a nombre de la Alcaldía de Soledad.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (Se resalta).

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

A su vez, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría Primera de Familia de Soledad no procedió a la notificación al incidentado de la decisión de fecha 10 de febrero de 2023 que dispuso declararlo en desacato e imponerle la sanción correspondiente consistente en el pago de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, ya que al no comparecer el incidentado a la audiencia de imposición de sanción debió darse estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. para materializar y hacer efectiva la notificación por aviso, tal y como lo ordena el artículo 17 de la Ley 294 de 1996.

En efecto, no obra en plenario constancia de aviso con los requerimientos establecidos en el inciso 1 del artículo 292 del C.G.P., además cotejado por la empresa postal y constancia de haberse entregado a la dirección del señor SERGIO STEVE GRANDA CEDIEL, así como tampoco que se haya intentado la



notificación por algún medio electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte querellada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

Ahora bien, obra en el plenario guía de entrega de la Empresa Servientrega, el cual no es suficiente para acreditar la entrega del aviso, ya ni siquiera obra en el expediente constancia del aviso realizado bajo los parámetros indicados en el inciso 01 del artículo 292 del C.G.P.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a la parte querellada señor SERGIO STEVE GRANDA CEDIEL, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que resolvió sancionarlo y que es objeto de consulta ante esta agencia judicial, debiendo notificar al incidentado de la providencia aquí consultada dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con dispuesto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996.

En consecuencia, se ordena la devolución de las diligencias para que la Comisaría proceda a notificar a la parte incidentada, en los términos indicados en el inciso anterior requiriendo a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se constate el cumplimiento de lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Primera de Familia de Soledad para que, proceda a notificar en debida forma al señor SERGIO STEVE GRANDA CEDIEL de la decisión del diez (10) de febrero de 2022, mediante la cual se declaró probado el desacato de la medida de protección definitiva VIF 061-2017 de fecha dieciséis (16) de marzo de 2017, a favor de la señora TANIA TERESA ORTEGA LAMBRAÑO, si aún no se hubiere hecho conforme a las exigencias legales, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias para reparto, hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia o se constate que si fue efectuada en debida forma la notificación al incidentado, con las constancia respectivas dentro del plenario de las actuaciones desplegadas para tal fin.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.